

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jaime Santiago Perdomo Gómez y compartes.

Abogados: Dr. Carlos Rodríguez.

Recurrido: Jorge Gabriel Bello Peralta.

Abogado: Dr. Máximo B. García de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Santiago Perdomo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0009940-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey, sector Las Flores, próximo al liceo secundario José Martí, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Diseños y Edificaciones, S.R.L., tercero civilmente responsable, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Leonardo Da Vinci, esquina San Pió X, edificio P.B, apartamento 3-D, urbanización Real, Distrito Nacional; y Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Jaime Santiago Perdomo Gómez, Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo B. García de la Cruz, en representación de Jorge Gabriel Bello Peralta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de los recurrentes Jaime Santiago Perdomo Gómez, Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, en representación del recurrido Jorge Gabriel Bello Peralta, depositado el 14 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 3424-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 26 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 30 de marzo de 2016 el Lcdo. Omar Rojas, Fiscalizador del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jaime Santiago Perdomo Gómez, por el hecho de que: “en fecha 21 de julio del año 2015, el imputado transitaba a bordo del vehículo Mitsubishi, año 2014, color azul, placa L326146, chasis MMBJRKB40ED024167, por la avenida de Los Beisbolistas, dentro del parqueo de la ferretería Caliche, lugar en donde impactó con el referido vehículo la motocicleta conducida por el joven Jancel Peña Matos, ocasionándole daños de consideración a su motocicleta y a sus acompañantes golpes y heridas que le causaron lesiones”;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, el cual en fecha 23 de agosto de 2016, dictó la resolución núm. 077-2016-SACC-00064, acogiendo de manera total la acusación presentada por el

Ministerio Público y en consecuencia, dictando auto de apertura a juicio en contra de Jaime Santiago Perdomo Guzmán, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 5 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 559-2017-SSEN-02087, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presenta por del Ministerio Público en contra del señor Jaime Santiago Perdomo Gómez y declara al mismo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año de prisión y a una multa ascendente a Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia, durante el período de un (1) año, el ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez, queda obligado a asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la jurisdicción correspondiente al Distrito Nacional de Santo Domingo; TERCERO: Comunica y advierte al imputado Jaime Santiago Perdomo Gómez, que ante el incumplimiento voluntario de las condiciones de la suspensión de la prisión preventiva de libertad enunciada precedentemente, o la verificación de un nuevo delito, provoca la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, ante la cual el imputado deberá cumplir la pena impuesta íntegramente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 42 del código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Jaime Santiago Perdomo Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento según lo establecido en el artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal; aspecto civil, QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Jorge Gabriel Bello Peralta, en calidad de víctima y querellante, a través de su representante legal el Lcdo. Máximo Basilio García de la Cruz, por haber sido realizada bajo los requerimientos y el amparo de los cánones legales; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez, en calidad de imputado y la compañía Diseños y Edificaciones S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor Jorge Gabriel Bello Peralta, por los daños físicos y morales causados como consecuencia del accidente de tránsito; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez y la compañía Diseños y Edificaciones S.R.L., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Máximo Basilio García de la Cruz, abogados de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; NOVENO: Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 del Código Procesal Penal; DÉCIMO: Comunica a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de transcurridos veinte (20) días posterior a la notificación de la misma, conforme dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, (sic)”;

d) que no conforme con la indicada decisión, los señores Jaime Santiago Perdomo Gómez,

Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00545, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Jaime Santiago Perdomo Gómez, Diseños y Edificaciones, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S.A., a través de su representante legal Lcda. Ana Pricila Peña González, en fecha 22/01/2018, en contra de la sentencia núm. 559-2017-SSEN-02087, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciocho (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por las razones establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación los reclamantes exponen los siguientes aspectos:

“Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que a todo lo largo del proceso se ha establecido que es el conductor del “motoconcho” donde se trasladaba la víctima como pasajero, quien por su manejo imprudente se convierte en el autor de dicha falta, al jugar el papel preponderante en la tragedia por su negligencia e imprudencia. La Corte a qua al no analizar ni ponderar la versión del imputado de que se encontraba dentro de la Ferretería El Caliche, de la avenida Los Beisbolistas, cuando fue sorprendido por el impacto del motorista en la parte trasera de su vehículo, donde resultó con supuestos golpes el señor Jorge Gabriel Bello Peralta, donde claramente se infiere, que Jansel Peña Matos, conductor de la veloz motocicleta venía a alta velocidad entre los vehículos que se desplazaban por tan importante vía. La Corte a qua no advirtió la irresponsabilidad del “motoconcho” conducido por Jansel Peña Matos, el cual temerariamente y a gran velocidad, cruzaba entre los vehículos que transitaban por la avenida de Los Beisbolistas, impactando con la parte delantera de su motocicleta en la parte trasera del vehículo del imputado provocando el accidente que nos ocupa. La Corte no puede desnaturalizar los hechos y pretender rehacerlos en base a lo que establece el actor civil dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial. La Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal). La sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata”;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes, es preciso indicar que, los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y carecen de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte a qua haya incurrido en la insuficiencia de motivos y la desnaturalización de los hechos invocada, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte a qua dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente que causó las lesiones a la víctima, las cuales quedaron demostradas, a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por los recurrentes una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Jaime Santiago Perdomo Gómez, imputado y civilmente demandado; Diseños y Edificaciones, S.R.L., tercero civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Jaime Santiago Perdomo Gómez al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)